



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 83582/2017/CA1

La Plata, 18 de mayo de 2023.

VISTO: este expediente registrado bajo el N° **FLP 83582/2017**, caratulado: **"G, C A s/ supresión del estado civil de un menor (art. 139 inc. 2°) según texto original del CP (Ley 11.179) y falsedad ideológica"**, procedente del Juzgado Federal de Quilmes.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el defensor particular de C A G, contra la resolución del 8 de julio de 2021, por la cual el juez decretó el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito de supresión de identidad de una menor de XX años de edad, en concurso ideal con el de falsedad ideológica de un documento público destinado a acreditar la identidad de una persona (artículos 139, inc. 2°, y 293 en función del 292, segundo párrafo, del Código Penal), y fijó la su de ciento diez mil pesos (\$110.000) para responder a la eventual responsabilidad civil y/o penal que de los hechos investigados pudiera surgir (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. Esta causa se inicia a partir de la denuncia realizada el 6 de agosto de 2012, en la sede Comisaría de Berazategui, por quien dijo llamarse V R, ocasión en la cual manifestó que su hija, G A R -quien mantenía una relación de pareja con M C, progenitor de sus dos primeros hijos-, le había hecho saber que días antes, el 29 de julio de ese año, había dado a luz a su tercera hija en el Hospital Evita Pueblo de la misma localidad, a quien había inscripto como "J G"; asimismo, el denunciante afirmó que: *"... su hija había entregado su bebé a un matrimonio amigo de su concubino, llamados C G y P, desconociendo demás datos personales, ... refiriendo el dicente además que en la partida de nacimiento de su nieta figura como progenitor C G, que su hija firmó en la escribanía un*



papel en donde decía que la misma cedía los derechos sobre la beba, hasta que se pudiera sustentar anímica y económicamente."

En la misma ocasión, el denunciante acompañó copia del acta de nacimiento de la niña que fuera inscripta como "J G", y fotocopia del DNI de "C A G", quien figura en el acta como padre de la niña.

La referida denuncia tramitó ante la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio N° 4 de Quilmes (IPP N°XXXX, caratulada: "G, C A y G A R s/ supresión del estado civil y de la identidad y falsedad ideológica de instrumento público"), con intervención del Juzgado de Garantías N° 4 del mismo Departamento Judicial, en el marco de la cual se requirieron una serie de medidas de investigación.

Así, la Agente Fiscal citó al señor M C a prestar declaración testimonial en la audiencia convocada para el 24 de agosto de 2012, ocasión en la que el nombrado manifestó que había sido pareja de G A R durante cinco años, y que de dicha unión habían nacido sus hijos C y R, y que el 29 de julio de ese año, en el Hospital "Evita Pueblo" de Berazategui, había nacido su tercera hija en común, a quien llamaron "J".

Relató que cuando su pareja cursaba el octavo mes de embarazo, comenzaron a analizar la posibilidad de dar a la niña "en crianza" a una pareja amiga de su padre -compuesta por C A G y "P" o "P"-, hasta que pudieran contar con los recursos económicos para reasumir la responsabilidad parental respecto de J; relató que el día que su pareja dio a luz, él no la acompañó al hospital, pero que lo habían hecho C A G y su esposa y afirmó que no sabía que anotarían a la niña con el apellido G.

Destacó que luego del nacimiento habían viajado a una escribanía ubicada en la Capital Federal junto con su pareja, la niña recién nacida, G y su esposa, pero que él no había ingresado a la oficina de la notaria; relató que al salir de la escribanía, G





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 83582/2017/CA1

los había llevado a él y a R a la estación de trenes de Constitución para regresar a su domicilio, y que G y su esposa se llevaron a la niña (fs. 35 de la IPPXX).

Luego de la declaración de M C, el Asesor de Menores a quien se le dio intervención en representación de la niña, solicitó la adopción de una medida de protección urgente a fin de retirarla del domicilio de C A G, sito en calle A N° XXX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de ponerla a disposición del Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del Niño de Quilmes, y solicitó que una vez efectivizada la medida, se ordenara la realización de pruebas de ADN a la niña y a los señores C A G y M C a fin de determinar la filiación de la menor (fs. 41, IPPXX).

Si bien la Fiscal no hizo lugar al pedido de la medida de protección respecto de la niña, el 13 de septiembre de 2012, requirió que se notificara a C A G del inicio de la causa respecto de los delitos de supresión de estado civil por identidad en concurso ideal con el de falsificación de certificado de nacimiento, y que se lo citara a prestar declaración informativa en los términos de lo previsto por el artículo 308, quinto párrafo, del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, que se procediera a la obtención de muestras de sangre de la niña inscripta como J G, así como de C A G y M C (fs. 42/43, IPPXXX).

Por su parte, la Agente Fiscal le solicitó al juez que dispusiera la restricción de salida del país de C A G y de la niña, lo cual fue ordenado por el magistrado el 14 de septiembre de 2012.

En respuesta a lo solicitado por la Agente Fiscal, el Registro Nacional de las Personas remitió copia del DNI N°XXXX, emitido a nombre de J G, en el que figuran como su padre y madre, C A G y G A R, respectivamente (fs. 79/80, IPPXXX).



Por su parte, personal policial comisionado por la Agente Fiscal hizo constar que se había constituido en la Delegación del Registro Civil de Berazategui sita en el Hospital Zonal "Evita Pueblo" de dicha localidad, ocasión en la cual la Jefa de Delegación citada hizo entrega de la copia certificada del Acta de Nacimiento N° XXXX, copia xerográfica certificada de la constancia del parto referido en el acta, así como, de los DNI de C A G y G A R.

III. Sobre la base de la información recopilada en la investigación, el 6 de noviembre de 2012, la Agente Fiscal a cargo de la UFIJ N° 4 de Quilmes, dispuso la realización de un estudio de determinación de vínculo biológico mediante análisis comparativo de ADN a fin de establecer la probabilidad de que existiera vínculo paterno filial entre C A G y la niña inscripta como "J G", así como la probabilidad de que existiera vínculo paterno filial entre M C y la niña.

En función de ello, y como surge de las actas que obran glosadas a fs. 67/68 y 70/71 de la IPP N°XXXX, se procedió a la extracción de muestras de sangre de C A G y de J G, y el 17 de enero de 2013 se recibió el resultado del análisis comparativo de ADN (Protocolo ADN 20632), fechado el 20 de diciembre de 2012, en el que se concluyó que, con base en los resultados obtenidos, se excluía a C A G como padre posible de la niña inscripta como "J G".

Al mismo tiempo, el estudio precisó que en todas las comparaciones realizadas se había observado la existencia de compatibilidad genética entre la niña inscripta como "J G" y el señor M C, de acuerdo a lo que se espera para un vínculo padre/hijo (fs. 111/112 de la IPPXXXX).

En consonancia con dichos resultados, y conforme surge de la información aportada por las autoridades del Registro Nacional de las Personas, el acta de nacimiento de la menor fue rectificadas por orden de la Jueza de Familia N° 2 del Departamento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 83582/2017/CA1

Judicial de Florencio Varela, cuya titular dispuso: “... *deberá dejar de figurar del cuerpo de la presente acta, la persona que consta como padre de la inscripta por no corresponder, autorizando a la misma a modificar nombre y apellido llamándose en lo sucesivo: U R. Conste S H P. 07/03/2017*”.

IV. Mediante resolución del 19 de octubre de 2017, y advirtiéndole que el documento cuya falsedad ideológica se investiga había sido emitido por un organismo del Estado Nacional, el magistrado local interviniente en autos, declinó su competencia en favor del Juzgado Federal de Quilmes, cuyo titular rechazó tal atribución (fs. 251/252 de la IPPXXX).

Trabada la contienda negativa de competencia, mediante resolución del 10 de septiembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que debía intervenir el Juzgado Federal de Quilmes.

V. Remitidas las actuaciones al Juzgado Federal de Quilmes, su titular dispuso que se le notificara a G A R y a C A G del trámite de la causa remitida por incompetencia del Juzgado de Garantías N° 4 de Quilmes y de su radicación en el fuero federal.

Por su parte, ofició al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires a fin de que remitiera las constancias documentales en la que se hubiera asentado escritura alguna relacionada con G A R, (DNI N°XXXX), desde el 29 de julio de 2012, con la intervención de la escribana H N R V.

En respuesta a lo requerido, dicho organismo remitió copia certificada del poder otorgado por G A R, en el que autorizaba ampliamente a su hija menor de edad, llamada J G (DNI N°XXXX): “... *a viajar acompañada de su padre, C A G (DNI N°XXX)*”, que fuera formalizado en la escritura matriz n° 117 del 30/08/2012, obrante en el Archivo de Protocolos Notariales (fs. 266/274).

Por su parte, el juez ofició al Registro Nacional de las Personas a fin de que informara respecto del DNI expedido a nombre de “J G”, organismo que informó que la División Registros había emitido un



ejemplar A del DNI 0 año (trámite IDXXX, de fecha 06/09/2012), correspondiente a la MIXXXX, solicitado en la oficina Seccional N° 7108 CDR 25 de Mayo 125 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, la citada dependencia nacional aclaró que, luego de realizar la correspondiente rectificación en el acta de nacimiento, se había efectuado un trámite de actualización del DNI de la menor (XXXX, fecha 10/08/2017), en virtud del cual se había generado un ejemplar B de dicho documento, solicitado en la Seccional 7590 CDR de Florencio Varela, a nombre de "R U"; y que se había realizado un nuevo trámite (IDXXX, fecha 11/12/2017), en virtud del cual se había generado un ejemplar C del DNI de la niña, solicitando en la Oficina Seccional 7590 CDR de Florencio Varela (fs. 309/310).

VI. Sobre la base de la prueba colectada, el 23 de junio de 2020, el juez citó a prestar declaración indagatoria a C A G y a G A R, a tenor de lo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, por entender que existían sospechas suficientes para atribuirles: *"... haber hecho incierto, o alterado o suprimido la identidad de una menor de XX años, haber hecho insertar en un instrumento público declaraciones falsas concernientes a un hecho que el mismo deba probar de modo que pueda resultar perjuicio. Hecho constatado el 30/7/2012, en hora incierta, ante las autoridades de la Delegación del Registro Provincial de las Personas emplazada en el Hospital Zonal "Evita Pueblo" de Berazategui (sito en la calle XX, entre XX y XX de Ranelagh), oportunidad en la que declararan falsamente que C A G fuera el padre biológico de una niña a la hicieron anotar como J G. La niña, hija de G A R y M C, fue inscripta como hija de G. Para realizar el trámite, G presentó la constatación de parto, supuestamente firmada por R, junto con copia del documento de ambos. Como consecuencia de esa presentación, se expidió la partida de nacimiento con los datos falsos. A su vez,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 83582/2017/CA1

ese documento fue presentado para la obtención del DNI a nombre de la niña bajo el número XXXX el día 6 de septiembre de 2012, ante la oficina seccional 7108 del Registro Nacional de las Personas, ubicado en XX de ma n°XXX CABA. Asimismo, la constatación de parto y el certificado de nacimiento, fueron presentados el 1 de agosto de 2012 ante la Escribana H N R V, titular del registro 1002, con domicilio en calle A XXX de CABA, en donde ambos imputados, tramitaron una autorización para viajar respecto de la menor" (fs. 376/377).

En la audiencia desarrollada el 23 de junio de 2021, C A G hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

Por su parte, y atendiendo al resultado infructuoso de los intentos por dar con el paradero de G A R, con el objeto de notificarla de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Procesal Penal de la Nación y recibirle declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del mismo código, el juez dispuso la averiguación de paradero de la nombrada y su posterior comparendo, e insertar dicha orden en el Sistema de Comunicación Policial.

VII. Mediante resolución del 8 de julio de 2021, el juez de grado dispuso el procesamiento -sin prisión preventiva- de C A G por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de supresión de identidad de una menor de 10 años de edad, en concurso ideal con el de falsedad ideológica de un documento público destinado a acreditar la identidad de una persona, en calidad de autor, y trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la SU de ciento diez mil pesos.

A fin de sustentar su decisión, afirmó que, a partir de las pruebas colectadas a lo largo de la investigación, con la certeza que este estadio procesal requiere, se podía dar por probada la materialidad ilícita, así como, la autoría respecto de las maniobras investigadas que se le atribuyen a C A G.



En lo que atañe a la calificación legal, afirmó que correspondía endilgarle a G los hechos consistentes en haber suprimido la identidad de una menor de 10 años haciendo insertar en un instrumento público declaraciones falsas concernientes a un hecho que el mismo debía probar de modo que pueda resultar perjuicio (cuatro hechos, constatación de parto, certificado de nacimiento, DNI N° XXXXXy poder otorgado en la escribanía de N H R V, todos a nombre de J G).

En cuanto a la consUción del delito de falsedad ideológica, destacó que ello ocurría cuando el documento público quedaba perfeccionado como tal, con todos los signos de autenticidad que las leyes y reglamentos requieren, naciendo de ese momento, la posibilidad del perjuicio.

En lo que atañe a la consUción del delito de supresión de identidad de un menor de XX años de edad, señaló que la ley requería que se hiciera incierto, alterare o suprimiere la identidad por medio de un acto cualquiera, es decir, que se satisfacía la tipicidad con cualquier acto idóneo que produzca el resultado típico, sea que recayera sobre la persona del menor o sobre los documentos que acreditan su identidad.

En cuanto al "ocultamiento", citó lo dicho por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, el que interpretó que: *"... el ocultamiento del niño puede llevarse a cabo de distintas formas, así, ocultándolo físicamente, haciendo imposible conocer su paradero, o mediante otros actos que no implican ocultamiento físico pero que dificultan su identificación. Así, por ejemplo, alterando su estado civil o los datos de su identidad que son relevantes para identificarlo."* (Causa n° 2441, T.O.C.F. n° 5 de San Martín, 28/12/2010).

Para finalizar, el a quo afirmó que, en este caso, el cese de la comisión del delito de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 83582/2017/CA1

“ocultamiento” había ocurrido cuando se supo el resultado del análisis de ADN.

Finalmente, dispuso que en atención a la naturaleza de los delitos que se le enrostra al encausado, considerando el monto de la afectación patrimonial sufrida por el Estado Nacional, tras la comisión de los hechos delictivos de marras, a los fines de garantizar la futura reparación del daño causado y el pago de las costas del presente proceso, es que conforme las previsiones de los artículos 518 del Código Procesal Penal de la Nación, correspondía que el imputado fuera cautelarmente sometido a embargo, respecto de su dinero o bienes, hasta alcanzar cubrir la suma de ciento diez mil pesos (\$110.000).

VIII. Contra dicha resolución, el abogado defensor de C A G dedujo recurso de apelación en el que planteó, como motivo de agravio, que en la resolución atacada el juez valoró erróneamente los elementos probatorios recolectados, y afirmó, de manera general, que las conclusiones a las que arribó el *a quo* resultaban contradictorias y no conducían a inferir, de modo alguno, la participación de G en los hechos que se le atribuían.

A ello agregó que, atento la palmaria falta de pruebas para sostener el procesamiento de su asistido, correspondía resolver su situación procesal apelando a la aplicación del principio *in dubio pro reo* consagrado en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

IX. En la oportunidad prevista por el artículo 453 del Código Procesal Penal de la Nación, el Fiscal a cargo por subrogancia ante la Fiscalía General ante esta Cámara, manifestó que no adhería al recurso de apelación deducido en representación de G.

Respecto de la cuestión a resolver, afirmó que compartía el criterio expuesto por el juez de grado en el auto apelado, pues las pruebas reunidas en el legajo eran suficientes para tener por demostrada -



con el grado de probabilidad que esta instancia permite-, tanto el hecho investigado, como la intervención y la responsabilidad del justiciable.

Por los argumentos expuestos, consideró que, correspondía desestimar los recursos de apelación intentados por las defensas y confirmar la resolución cuestionada.

Por su parte, el defensor oficial, en carácter de Asesor de Menores de la niña, presentó memorial por escrito en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, ocasión en la cual manifestó que, teniendo en consideración el rol que ocupa, la búsqueda de la verdad, el derecho a ser oído y el interés superior del niño, no adhería al recurso de apelación presentado por el abogado de C A G, en los mismos términos que el Fiscal de Cámara.

Finalmente, en la misma oportunidad procesal, el abogado defensor de C A G manifestó que mantenía los fundamentos esgrimidos en el recurso de apelación.

X. Ahora bien, luego de analizar las piezas procesales que componen el presente legajo, el Tribunal estima que corresponde confirmar la resolución apelada.

A diferencia de lo alegado por la defensa respecto de la falta de sustento probatorio del auto de procesamiento apelado, es posible concluir, con el grado de provisionalidad que esta etapa procesal admite, que C A G suprimió la identidad de una menor de 10 años de edad, haciendo anotar como hija propia a la niña que inscribió como J G, habiendo hecho insertar en instrumentos públicos declaraciones falsas concernientes a un hecho que debían probar de modo que resultó perjuicio.

La acción típica del delito previsto en el art. 139, inc. 2, del Código Penal, se refiere a alterar, hacer incierta o suprimir la identidad por "un acto cualquiera", es decir, cualquier acto idóneo para producir el resultado típico, que puede recaer sobre la persona de la menor o sobre los documentos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 83582/2017/CA1

que acreditan su identidad. Así, la falsa inscripción como hija propia y la consecuente obtención de la documental, importó, en los hechos, suprimir su identidad personal, con plena capacidad para afectar el bien jurídico protegido, comprensivo, entre otros elementos, del derecho de la niña a conocer a sus padres.

En efecto, a lo largo de la investigación se ha podido acreditar que, el 30 de julio de 2012, C A G declaró falsamente ante las autoridades de la delegación del Registro Provincial de las Personas emplazada en el Hospital Zonal "Evita Pueblo" de Berazategui, ser el padre biológico de la niña nacida en dicho nosocomio, el 29 de julio de ese año.

A fin solicitar el certificado de nacimiento de la recién nacida, presentó ante las autoridades referidas el certificado de parto suscripto por la obstetra que intervino en el alumbramiento y por la progenitora -G A R-, cuya maternidad nunca estuvo en tela de juicio.

Una vez expedido el certificado de nacimiento con los datos falsos, el 6 de septiembre de 2012, G lo presentó en la oficina seccional 7108 del Registro Nacional de las Personas, sita en XX de m n° XXX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de solicitar el documento nacional de identidad de la recién nacida, el que fue expedido bajo el númeroXXXX.

A su vez, el 1° de agosto de 2012, G y R, presentaron el certificado de nacimiento y el DNI de la niña -con datos falsos- ante la escribana H N R V para tramitar un poder amplio que la progenitora le confirió a G para viajar con la recién nacida, correspondiente a la escritura matriz n° XXX del 30 de agosto de 2012, obrante en el Archivo de Protocolos Notariales del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

A poco de iniciada la investigación, y a partir del estudio de determinación de vínculo biológico mediante análisis comparativo de ADN, se



determinó que la niña era hija biológica de G A R y de M C, pareja de la nombrada y padre de sus otros dos hijos, descartándose, de ese modo, la paternidad pretendida por C A G.

Cabe señalar que los resultados del análisis comparativo de ADN que determinaron en un porcentaje irrefutable la paternidad de M C respecto de la niña, son compatibles con la versión que el nombrado y la progenitora -G A R- brindaran respecto de la intención de ambos de entregarla a C A G y a su pareja para su crianza.

Dicha circunstancia, unida al hecho de que R y G se presentaran ante la escribana V, a pocas horas del alumbramiento, a efectos de documentar -haciendo insertar los datos falsos sobre la filiación de la niña- un amplio poder en favor de G para viajar a cualquier país del mundo, sin limitación alguna de egreso y retorno al país, así como para realizar actos trascendentes en el desarrollo y crianza de la niña, tales como, la decisión de someterla a intervenciones quirúrgicas -en caso de ser necesario-, o facultarlo para inscribirla en colegios, resulta elocuente del conocimiento que el encartado tenía de la situación irregular que nos ocupa.

En función de lo expuesto, corresponde confirmar el procesamiento de C A G por los delitos de supresión de la identidad de una menor de 10 años de edad en concurso ideal con el de falsedad ideológica de un documento público destinado a acreditar la identidad de una persona, reprimidos por los artículos 139, inc. 2º, y 293 en función del art. 292, segundo párrafo, del Código Penal, en calidad de autor.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución recurrida apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge Eduardo Di Lorenzo - César Álvarez

Jueces de Cámara

Ante mí, Andrés Salazar Lea Plaza





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 83582/2017/CA1

Secretario de Cámara

Fecha de firma: 18/05/2023

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAZAR LEA PLAZA, SECRETARIO DE CAMARA



#30680942#369539104#20230518132206128